



# GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Trujillo, 19 de Mayo de 2022

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GRTPE**

**EXPEDIENTE SANCIONADOR : 172-2019-PS**  
**SUJETO RESPONSABLE : ALDODIEGO &CO S.R.L**  
**RUC : 20560101571**  
**DOMICILIO : AV. LARCO 1066- DPTO 101- URB. SAN ANDRES-  
TRUJILLO-LA LIBERTAD**

**VISTOS:** El recurso de apelación ingresado con registro N° 05911800/04953908 que obra de fojas sesenta y seis (66) a fojas sesenta y ocho (68) de los actuados, interpuesto por la empresa ALDO DIEGO &CO S.R.L, contra la Resolución Sub Gerencial N° 283-2020-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 21 de agosto del 2020, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección de Trabajo- Ley N° 28806 (en adelante LGIT) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y normas modificatorias (en adelante RLGIT); y,

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1.- Del procedimiento de actuaciones Inspectivas:**

Mediante orden de inspección N° 546-2019-TRU, se dio inicio a las actuaciones inspectivas, al amparo del artículo 13° de la LGIT, designándose a la Inspector auxiliar de trabajo Juan Eduardo Armas Aguilar, a fin de que realicen actuaciones inspectivas de investigación a la empresa ALDO DIEGO &CO S.R.L (en adelante la inspeccionada), con el fin de verificar el cumplimiento de las Normas Sociolaborales.

### **1.2.- De la Resolución Sub Gerencial N° 283-2020-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT:**

En mérito al Acta de Infracción N° 137-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT de fecha 25 de junio del 2019, dio origen a la Resolución Sub Gerencial N° 283-2020-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 21 de agosto del 2020, la misma que obra de fojas sesenta y tres (63) a fojas sesenta y cuatro (64) de los actuados, en la que se resuelve multar a la inspeccionada con el monto de S/ 1,890.00 (MIL OCHOCIENTOS NOVENTA CON 00/100 SOLES) por haber incurrido en una (01) infracción en la siguiente materia; 1.- infracción a la labor inspectiva. No asistir a la diligencia de comparecencia, Tipificación Legal Numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo.

### **1.3.- Recurso de apelación presentado por la Inspeccionada:**

La apelante, mediante escrito de registro N° 05911800/04953908 de fecha 04 de noviembre del 2020 interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 283-2020-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 21 de agosto del 2020, señalando lo siguiente:

- (...) señor Sub Gerente, en el quinto considerando de la impugnada señala que el argumento alegado por el inspeccionado en el recurso de reconsideración no exime la responsabilidad en que ha incurrido la inspeccionada; toda vez que, no adjunta medio probatorio alguno que corrobore lo alegado y desvirtúe la infracción imputada. Las



*cámaras de vigilancia no constituyen medio probatorio de la Gerencia de Trabajo no constituyen medio probatorio idóneo que acredite que el sujeto inspeccionado cumplió con asistir a la comparecencia de fecha 21 de junio del 2019 a hora 08:00 am; además que, el despacho de la Sub Gerencia de inspecciones tiene un libro de registros de asistencias, son de los sujetos inspeccionados dejan constancias de su asistencia a la comparecencia de requerimiento (...).*

- *Antes tales argumentos, en primer lugar, debemos empezar señalando que es totalmente falso lo señalado por el inspector auxiliar faltando a la verdad de los hechos y emitiendo una acta de infracción que vulnera los derechos de mi representada; en tal sentido debemos de precisar que con fecha 21 de junio del 2019, si nos apersonamos a la oficina del citado inspector a horas 08:00 am, pero no se encontraba ya que había salido a realizar sus diligencias del día, posteriormente a través de mi abogad nos apersonamos por la tarde encontrando al inspector y manifestando nuestra concurrencia por la mañana, sin embargo se negó atendernos y mucho menos recepcionar la documentación requerida, lo que genero nuestro reclamos y rechazo por tal actitud ya que nos había manifestado las facilidades de presentar nuestra documentación para la emisión de una decisión justa frente a las pretensiones de un supuesto trabajador, el mismo que no se encuentra en nuestro país por información migratoria.*
- *En segundo lugar, ante la emisión de la resolución impugnada se ha violentado el principio de veracidad el cual rige al derecho administrativo, donde las relaciones de la administración con sus funcionarios, servidores y con el público ( en el presente caso sujeto inspeccionado);consiste en suponer que las personas dicen la verdad; es decir, el sujeto inspeccionado resulta ser sujeto de crédito en su manifestación verbal, no obstante hay que anotar que esta presunción admite prueba en contrario que pueda dar lugar en su caso acciones de carácter administrativo, civil y penal; donde nuestra presencia del día 21 de junio puede ser corroborada por las cámaras de vigilancia de las instalaciones de la gerencia de trabajo de nuestra asistencia.*
- *Finalmente, consideramos que los argumentos expresados no han sido tomados en cuenta como por ejemplo la corroboración de nuestra presencia el día 21 de junio con las cámaras de vigilancia, donde se ha precisado que no son medios probatorios idóneos siendo errado dicho criterio ya que vulnera nuestro derecho de contradicción.*

#### **1.4.- Del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho**

En cuanto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, MORON URBINA<sup>1</sup> señala que, consiste en el "*derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridades son respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse*".

Siendo así, cabe señalar que, la instancia inferior ha valorado los documentos y alegatos expuestos por el sujeto inspeccionado en los descargos, que resultan relevantes y congruentes respecto de la infracción detectada por el inspector de trabajo.

<sup>1</sup> MORON URBINA Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima edición, 2014, Gaceta Jurídica. págs. 71.





## **II. CUESTIONES DE DISCUSIÓN**

La materia controvertida en el presente caso consiste en:

1. Establecer si los argumentos sostenidos por el recurrente contradiciendo la resolución apelada resultan amparables.
2. Determinar si la infracción y la sanción impuesta por el inferior en grado se encuentra conforme a Ley.

## **III. COMPETENCIA:**

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2017-TR, establece en su Artículo 55°, sobre los recursos administrativos, literal b) "*Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten*". En ese sentido, el despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, procede a resolver en segunda instancia el recurso de apelación. Por lo expuesto, corresponde a esta Gerencia ejercer la competencia sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la inspeccionada mediante la emisión del presente pronunciamiento resolutivo de Segunda Instancia.

## **IV. CONSIDERANDO:**

- Que, en virtud del Principio de Observación del Debido proceso<sup>2</sup>, contemplado en el literal a) del artículo 44 de la Ley, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho.
- Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N°27444, aprobado por el Decreto Supremo N°04-2019-JUS- Ley del Procedimiento administrativo General, establece que el Recursos de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- Que, el artículo 55° del Decreto Supremo N°019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo modificado por el Decreto Supremo N°016-2017-TR, (en adelante RLGIT), establece que "*los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguiente: (...) b) Recurso de apelación: se interponen ante la autoridad que emitió la resolución de primera instancia a fin de que lo eleve a sus superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los*

<sup>2</sup> Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permite exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y derecho; (...)"



*fundamentos de derecho que lo sustente. (...) El termino para l interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, y será resultados en el plazo de (30) días hábiles, (...)"*.

- Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado, multa a la inspeccionada por haber incurrido en una (1) infracción en la siguiente materia; 1.- infracción a la labor inspectiva. No asistir a la diligencia de comparecencia, Tipificación Legal Numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo.

#### 4.1.- Del derecho de defensa y el debido proceso

- En virtud al Principio de Observación del Debido Proceso, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho. Asimismo, en concordancia con numeral 1.2. del artículo IV de la LPAG establece que "*Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho*". La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. Este principio es similar al que existe en el proceso jurisdiccional, no por el hecho que la administración pública tenga el ius imperium tienen que estar desprotegidos los administrados, estos poseen derechos como el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Si no se respetan dichos derechos se podría Cuestionar dicho procedimiento administrativo.
- Al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal en la STC N° 4289-2004-AATC, ha expresado en los fundamentos 2 y 3 respectivamente, que "*el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)*".

#### 4.2.- Del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho

- En cuanto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, MORON URBINA<sup>3</sup> señala que, consiste en el "*derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse*".

<sup>3</sup> MORON URBINA Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima edición, 2014, Gaceta Jurídica. págs. 71.



- Siendo así, cabe señalar que, la instancia inferior ha valorado los documentos y alegatos expuestos por el sujeto inspeccionado en los descargos, que resultan relevantes y congruentes respecto de la infracción detectada por el inspector de trabajo.

#### 4.3.- De las actuaciones Inspectivas

- De acuerdo a lo prescrito por el artículo 1° de la LGIT<sup>4</sup>, las actuaciones inspectivas son las diligencias que la inspección de Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales.
- Sobre el particular el artículo 11° de la LGIT, contempla que las actuaciones inspectivas de investigación, se pueden iniciar bajo cualquiera de las siguientes modalidades: i) visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, ii) requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante; y/o iii) comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público.
- En ese sentido, como una facultad del inspector de trabajo establecida en la Ley<sup>5</sup>, este puede exigir la presencia del sujeto inspeccionado en las oficinas públicas que se le señale, modalidad de actuación denominada comparecencia y definida en el artículo 12° del Reglamento.

#### 4.4.- Del Acta de Infracción:

- Conforme a lo prescrito por los artículos 16° y 47°<sup>6</sup> de la LGIT los hechos constatados por los inspectores de trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan **merecen fé y se presumen ciertos**, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses.
- En el presente caso, de la revisión del acta de infracción se advierte que ésta ha sido elaborada por el Inspector de Trabajo observando los requisitos dispuestos en el artículo

<sup>4</sup> **Artículo 1.- Objeto y definiciones**

Actuaciones inspectivas, son las diligencias que la inspección del trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales.”

<sup>5</sup> **Artículo 5.- Facultades inspectivas:** En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: (...) 3.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante.

<sup>6</sup> **Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción:** Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.



6<sup>o</sup>7 de la LGIT, en concordancia con el artículo 54<sup>o</sup>8 del RLGIT, por lo que los hechos que contiene gozan de presunción de veracidad.

#### 4.5. De la Infracción a labor inspectiva

- En el reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por decreto Supremo N° 019-2006-TR y sus modificatorias, en el artículo 12°: Las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias (...) c) Comparecencia: Exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes.
- En tal sentido, se concluye que cuando un inspector de trabajo o inspector auxiliar de trabajo solicita información y documentación necesaria el empleador está en la obligación de facilitar toda la documentación necesaria; y si se notifica válidamente un requerimiento de comparecencia en el desarrollo de sus actuaciones, todo empleador tendrá la obligación de apersonarse en el día, la hora y en la oficina pública a la que haya sido citado, aportando la documentación que se le requiera.
- Conforme lo prescribe la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INII, en el numeral 7.6.7.3 literal c).- sobre acreditación de la representación del sujeto inspeccionado; las personas jurídicas lo hacen por medio de su representante legal o apoderado, conforme a las reglas siguientes: *“ el apoderado será acreditado mediante el documento registral vigente que indique su condición de tal y las facultades con las que cuenta, o mediante **carta poder simple** (subrayado y negrita es nuestro) suscrita por el representante legal a la que se adjuntara copia simple del documento registral o del acto administrativo, según corresponda, que acredite la condición de este y la copia de sus documento de identidad del apoderado”*.
- El artículo 36° de la Ley, estipula que son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o

#### <sup>7</sup> Artículo 46.- Contenido de las Actas de Infracción

Las Actas de Infracción de la Inspección del Trabajo, reflejarán:

- a) Los hechos constatados por el Inspector del Trabajo que motivaron el acta.
- b) La calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada.
- c) La graduación de la infracción, la propuesta de sanción y su cuantificación.
- d) En los supuestos de existencia de responsable solidario, se hará constar tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal

#### <sup>8</sup> Artículo 54.- Contenido de las actas de infracción

El acta de infracción que se extienda debe poseer el siguiente contenido mínimo:

- a) Identificación del sujeto responsable, con expresión de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y actividad económica. Idénticos datos de identificación se reflejarán para los sujetos que deban responder solidaria o subsidiariamente. En caso de obstrucción a la labor inspectiva o de empresas informales, se consignarán los datos que hayan podido constarse.
- b) Los medios de investigación utilizados para la constatación de los hechos en los que se fundamenta el acta.
- c) Los hechos comprobados por el inspector del trabajo, constitutivos de infracción.
- d) La infracción o infracciones que se aprecian, con especificación de los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y tipificación legal.
- e) La sanción que se propone, su cuantificación y graduación, con expresión de los criterios utilizados a dichos efectos. De apreciarse la existencia de reincidencia en la comisión de una infracción, deberá consignarse dicha circunstancia con su respectivo fundamento.
- f) La responsabilidad que se impute a los sujetos responsables, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico.
- g) La identificación del inspector o de los inspectores del trabajo que extiendan el acta de infracción con sus respectivas firmas.
- h) La fecha del acta y los datos correspondientes para su notificación.





## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Inspectores Auxiliares, establecidas en la Ley y su Reglamento. Tales infracciones pueden consistir: (...) inciso 3: **“La inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido debidamente citadas, por el Inspector del Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y éstas no concurren.”**

- Es así que, el numeral 46.10 Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, tipifica y califica como infracción muy grave a la labor inspectiva, las conductas del sujeto inspeccionado referidas a no asistir a la diligencia de comparecencia oportunamente.
- Con relación al recurso de apelación, el inspeccionado alega que si se apersonaron a la comparecencia y que prueba de ello son las cámaras de la institución; sin embargo, al revisar los actuados, vemos que en el recurso de reconsideración hace mención de lo mismo, pero no adjunta prueba de ello, teniendo en cuenta que dicho recurso, es la presentación de nuevas pruebas y no adjunto nada y en este estado procedimental argumenta lo mismo; asimismo, se dejó constancia que el inspector comisionado espero 10m de tolerancia, hasta las 08:10 am. Y ningún representante de la empresa se presentó, por lo cual el inspector procedió a redactar y culminar la diligencia del 21 de junio del 2019. Además, en la Sub Gerencia de inspección (área donde se realiza las comparecencias), existe un libro de registro de asistencias, que se utiliza en caso el inspector comisionado no se encuentre se procede anotar y en el presente caso, no existe ningún registro de algún representante de la empresa que se halla personado.
- Este despacho, considera que los argumentos sostenidos por el inspeccionado carecen de sustento legal, así como no desvirtúa la responsabilidad incurrida. Asimismo, la inasistencia a comparecencia solo podría tener justificación en eventos relacionados con circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, sin embargo, debe tenerse en cuenta que para que se configuren dichos sucesos debe de existir evento extraordinario, imprevisible e irresistible, situación que no se advierte en el presente caso. En tal sentido, éste despacho decide acoger la propuesta de multa, en lo que refiere a este extremo debe ser confirmado lo resuelto en la Resolución Sub Gerencial N°283-2020-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT.

### V. DE LOS CRITERIOS DE GRADUALIDAD

De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la LGIT, las sanciones a imponer por la comisión de infracciones, se gradúan atendiendo a los siguientes criterios: (i) gravedad de la falta cometida, y (ii) número de trabajadores afectados, Adicionalmente, el mismo dispositivo señala que el Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación de las sanciones. En efecto el artículo 47° del Reglamento considera como criterios especiales a los antecedentes del sujeto infractor, el respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, entre otros.

Por todos los considerandos precedente, este Despacho encuentra que la sanción impuesta por la inferior en grado, fue elaborada conforme a ley, es decir, ha tenido en cuenta la gravedad de la falta cometida muy grave, y el número de trabajadores afectados; en atención a ello, se procede al cálculo del monto de la sanción establecidas en la tabla de la cuantía y aplicación de las sanciones (vigente a la fecha en que dieron los hechos materia de la alzada) prescrito en el numeral 48.1 del artículo 48 del reglamento; por lo que este Despacho es de opinión que, el sujeto inspeccionado ha incurrido en (1) infracción 1.- Infracción a la Labor Inspectiva. No





## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

adoptar la medida de requerimiento, Tipificación Legal Numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo.

Por lo expuesto y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la Ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo; modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29981;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ALDODIEGO & CO S.R.L.** con RUC N°20560101571, en contra de la Resolución Sub Gerencial N°283-2020-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 21 de agosto del 2020.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMENSE** lo resuelto por la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo en la Resolución antes referida que multa con la suma de **S/ 1,890.00 (MIL OCHOCIENTOS NOVENTA CON 00/100 SOLES)** por haber incurrido en una (01) infracción en la siguiente materia; 1.- Infracción a la Labor Inspectiva. No adoptar la medida de requerimiento, Tipificación Legal Numeral 46.7 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo.

**ARTICULO TERCERO:** Informar a la inspeccionada que, contra el presente pronunciamiento resolutivo, procede excepcionalmente el recurso de revisión, el cual deberá ser interpuesto dentro del décimo quinto día hábil posterior a su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 016-2017-TR<sup>9</sup>, caso contrario, vencido dicho plazo, la presente resolución HA CAUSADO ESTADO.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por  
**EDMUNDO CRYSTOPHER AGUILAR BUSTINZA**  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

---

<sup>9</sup>Decreto Supremo N° 016-2017-TR, que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo a fin de adecuarlo a las modificaciones de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

#### Artículo 55.- De los recursos administrativos

Los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:

(...)

c) Recurso de revisión: es de carácter excepcional y se interpone ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral. Los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso se desarrollan en el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-TR.

